



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete, con lo siguiente:**

Constancias	Registro
<p>Escrito de Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Yecapixtla, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, del diez de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se reconoce a la promovente como Síndica Propietaria del Municipio de Yecapixtla, Morelos. 2. Copia certificada del acta número dos de la sesión ordinaria de cabildo del uno de enero de dos mil dieciséis, del Municipio de Yecapixtla, Morelos. 3. Original del oficio número TECyA/011332/2017, de ocho de noviembre de dos mil diecisiete. 4. Copia simple del escrito dirigido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, de doce de diciembre de dos mil diecisiete. 5. Original del escrito dirigido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete. 	<p>059238</p>

Documentales recibidas el día quince de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

¹ Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos

Con el escrito y anexos de Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzúrez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Yecapixtla, Morelos, **fórmese y regístrese** el expediente número **328/2017**, relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Secretario del Trabajo y Productividad, Gobernador, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y Congreso del Estado, todos de Morelos, donde impugna lo siguiente:

**"LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, ES SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO:
NORMA GENERAL:**

A) La norma general, consistente en artículo 124 FRACCIÓN II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos con NÚMERO 4074 SECCIÓN SEGUNDA, SEXTA ÉPOCA.

B) LA INVALIDEZ de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del precepto legal anteriormente mencionados cuya invalidez se demanda.

ACTOS:

C) La asunción de competencia por parte del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

D) LA INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO TECyA/011332/2017 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN de fecha 08 de Noviembre del año 2017, emitido por el C. PRESIDENTE EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/569/13 y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 07 de Noviembre del 2017, en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE y en consecuencia se determinó la DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos.

E) LA INVALIDEZ DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, celebrada con fecha 07 de noviembre del 2017, dentro del cual por unanimidad de votos el pleno de dicho H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, determinó procedente destituir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sesión de pleno que fue hecha del conocimiento a la suscrita promovente de manera precaria y deficiente en la narrativa, al momento de notificársenos el OFICIO NÚMERO TECyA/011332/2017

de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN de fecha de elaboración 08 de Noviembre del año 2017 emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, contenido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/569/13, mismo que fue notificado el día 08 de diciembre del año 2017.

F) El acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2017, que recae a consecuencia de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de la misma donde se ordena la destitución o revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, dentro del expediente número 01/569/13, radicado ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, promovido por el Ciudadano FIDEL VALENTÍN GONZÁLEZ PÉREZ, acuerdo dictado en contravención a lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G) LA INVÁLIDEZ DEL OFICIO NÚMERO TECyA/011333/2017 de fecha 08 de Noviembre del año 2017, emitido por el C. PRESIDENTE EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/569/13 y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 07 de Noviembre del 2017, en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE y en consecuencia se determinó la DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos y ordena a esta que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 172 y 172 (sic) de la Ley Orgánica Municipal lo cual es contrario al 115 Constitucional."

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciocho, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ y

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁶ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **autorizados y delegados**, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero,¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, que establece:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

⁷ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...]

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹², de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como al**

Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no así al Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial y Secretario de Trabajo, todos de dicha entidad federativa, ya que son órganos subordinados al segundo de los señalados, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹³

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple de la demanda, en la inteligencia de que los anexos que la acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹³ P./J. 84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto del dos mil, página 976, número 191294.

¹⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

en el artículo 35¹⁵ de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de Morelos** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada en este medio de control constitucional, al **Poder Ejecutivo estatal** para que remita el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el artículo controvertido, y al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos** los antecedentes del acto impugnado o, en su caso, manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

En otra lógica, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

¹⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Finalmente, en atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1²⁰ de la ley reglamentaria,

se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete**, quienes actúan con Francisco Alejandro Olmos de la Torre, Secretario de la Comisión que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete**, en la controversia constitucional 328/2017, promovida por el Municipio de Yecapixtla, Morelos. Conste. LAMD

¹⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.